

Proceso: Rehabilitación de interdicto
Radicado: 20-011-31-84-001-2018-00390-01
Folio: 74-2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: REHABILITACIÓN DE INTERDICTO.
RADICADO: 20-011-31-84-001-2018-00390-01.
DEMANDANTE: DANESSA CRISTINA GALVÁN DURAN.
INTERDICTO: LUIS HEMERL GALVÁN SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Valledupar, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto contra el auto de 27 febrero de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de Rehabilitación de Interdicto promovido por Danessa Cristina Galván Duran.

I. Antecedentes

1. La señora Danessa Cristina Galván Durán, por medio de apoderado judicial interpuso demanda solicitando la rehabilitación de interdicción de su padre Luis Hemel Galván Sánchez argumentando que, no padece de ninguna enfermedad psiquiátrica conforme a las pruebas médicas que aporta a la litis.

2. Mediante proveído de 29 de octubre de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica admitió la demanda y vinculó a los señores Yuli Melixa, Yanine Paola, Yakeline, Luis Jaiber, María Elecci y Milagros Milena Galván Lobo, por ser quienes iniciaron el procedo de interdicción de su padre, Luis Galván Sánchez.

Proceso: Rehabilitación de interdicto

Radicado: 20-011-31-84-001-2018-00390-01

Folio: 74-2021

3. Dentro del trámite correspondiente, la señora Yuli Melixa Galván Lobo a través de su apoderado judicial presentó la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*, indicó que la parte actora no expresó la dirección física ni electrónica para efectos de notificación, lo que significa que no se cumplió con el requisito formal preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

4. El Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica mediante proveído de 28 de diciembre de 2018, negó la mentada excepción. Como sustento de su decisión adujo que, si bien en el acápite de notificaciones no se anotó la dirección de la accionante; a folio 4 del expediente se precisó cual era la dirección, asimismo, en la introducción de la demanda se indicó que su poderdante tiene domicilio en Aguachica.

5. Contra la anterior decisión, el apoderado de la señora Yuli Galván Lobo presentó recurso de apelación.

II. Auto apelado

El *a quo* mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2019 no concedió el recurso de alzada y lo rechazó de plano. Como fundamento, indicó que el auto censurado no está taxativamente señalado en el artículo 321 del CGP, motivo por el cual se torna inapelable.

III. Recurso de queja

Contra la anterior decisión, el vocero judicial de señora Yuli Galván Lobo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de la excepción propuesta.

A través de auto de 18 de marzo de 2019, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, no repuso su decisión, y reiteró que la providencia recurrida no es susceptible de apelación, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del CGP.

IV. Consideraciones de la Sala

1. Es necesario advertir que el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P, es procedente cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación o cuando el Tribunal no conceda el de casación.

Ahora bien, para que un recurso pueda concederse, deben darse los siguientes presupuestos:

- a. Capacidad para interponer el recurso.
- b. Procedencia del recurso.
- c. Oportunidad de su interposición.
- d. Sustentación.
- e. Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia. Mientras que la oportunidad para interponerlo tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la norma. La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada.

Principíese en advertir que la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 2019, modificó los procesos de interdicción, siendo ahora de «*adjudicación de apoyo*», el cual se instaura para la protección del solicitante sobre un asunto concreto. Corolario a ello, también impele precisar que, este asunto se tramita como un proceso de jurisdicción voluntaria, lo que significa que no

Proceso: Rehabilitación de interdicto

Radicado: 20-011-31-84-001-2018-00390-01

Folio: 74-2021

existe un demandado dado que lo que se persigue es la declaración de un derecho.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: «(...) *deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena (artículo 56) (...)*» (Sentencia STC 16302 del 2019).

Igualmente, la nueva norma tiene como objeto *«establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma»* (artículo 1°); bajo el entendido que *«todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»*; resaltando que *«en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»* (se destacó - canon 6°).

Decantado lo anterior, se percata la que no se cumple con el segundo presupuesto, esto es, la procedencia del recurso.

Sin mayores elucubraciones a las anotadas en el fallo de primera instancia, no le asiste derecho a la recurrente, toda vez que, los artículos 100 y 321 del CGP, no disponen que el auto que niegue las excepciones previas sea susceptible del recurso de apelación.

Igualmente, el otrora Código de Procedimiento Civil tampoco consagró esta situación. El numeral 13 del artículo 99 establecía: **«No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4 a 7; los que resuelvan las demás excepciones, son apelables»**, en ese sentido la excepción consagrada en el numeral 7 indicaba: *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*.

Proceso: Rehabilitación de interdicto
Radicado: 20-011-31-84-001-2018-00390-01
Folio: 74-2021

En consecuencia, el auto censurado no es susceptible de apelación a la luz de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, y tampoco era apelable en la legislación anterior.

Atendiendo dichas consideraciones, encuentra esta Sala que fue bien denegado el recurso de apelación impetrado, por lo que no se accederá a la concesión del recurso en mención.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Yuli Galván Lobo en el proceso de la referencia contra el auto de 27 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, dentro del proceso Rehabilitación de Interdicto promovido por Danessa Cristina Galván Duran.

SEGUNDO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA